días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
D. A. Rodríguez,

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 1463 del código civil.— G. O. No. 4830, del 9 de Septiembre de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 979.

ART. 1º— El Artículo 1463 del código civil queda modificado del modo siguiente:

Artículo 1463.— Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario".

ART. 2º— En los casos de divorcio cuyas sentencias hayan sido publicadas antes de entrar en vigor el nuevo texto del artículo 1463 del código civil, el plazo de tres meses y cuarenta días a que se refiere éste, se contará a partir de la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez,
Dr. Lorenzo E. Brea

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificaciones a la ley sobre requisitos de capacidad y deberes de los alguaciles, a la de organización judicial, y a la de registro de actos civiles, judiciales y extrajudiciales.— G. O. No. 4830, del 9 de Septiembre de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente ley: